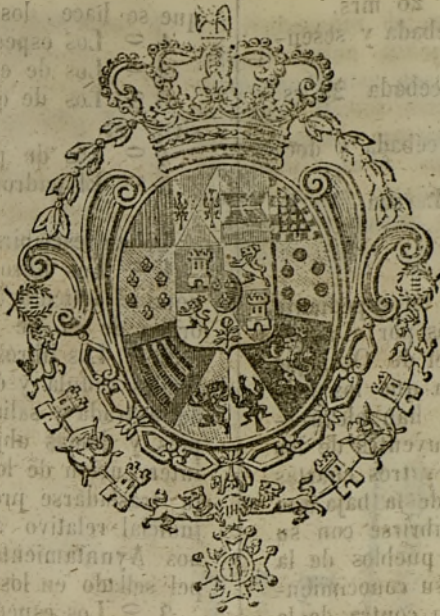


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 312.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Murcia cuyo nombre y señas personales se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente. Burgos 28 de agosto de 1849.—El G. P. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Nombre y señas.—Andres Legido, hijo de Antonio y de Manuela Palacios, natural de Montuenga, provincia de Soria, edad 24 años, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 lineas, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

El ayuntamiento del Distrito de Aguas Cándidas, Rioquintanilla y Quintanaopio, en espediente instruido á consecuencia de los daños causados por el aguacero y pedrisco ocurrido en sus campos, el dia 26 de junio último; justifica que los perjuicios sufridos de resultas de la calamidad han alcanzado al mayor número de los vecinos de dichos tres pueblos, y cuya pérdida es la de tres cuartas partes de las cosechas. Como que el importe de la baja que se acuerde en

favor de los mismos, ha de cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demas pueblos de la provincia; lo hago saber á todos ellos, para su conocimiento y el de que si algo tienen que esponer en contra de la reclamacion de aquellos perteneciente al indicado distrito, lo manifiesten por escrito á esta intendencia dentro del término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial. Burgos 23 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.

Para que los pueblos que se espresan en la relacion que se insertan á continuacion puedan percibir las sumas que en ella figuran, les advierto se presenten al habilitado del cuerpo de Carabineros de esta Comandancia, y al efecto tendrán á la vista lo dispuesto por mí en circular publicada en el Boletin oficial del dia 26 de junio último núm. 76 relativa al modo y forma que han de gobernarse los pueblos para el cobro de los suministros que hayan facilitado á los individuos de aquel cuerpo. Burgos 25 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.

Segundo distrito de Carabineros.—Comandancia de Burgos. Núm. 5.—Habilitacion.

Relacion de las cantidades que están reclamadas y abonadas á la habilitacion de la Comandancia de Carabineros para pago de los suministros hechos á la fuerza de la misma por los pueblos siguientes.

- Monarterio de Rodilla, ocho raciones de pan, diez de cebada y ocho de paja 26 rs.
- Fresno de Rodilla, nueve de pan, once de cebada y diez de paja 32 rs.
- Santobenia, tres de pan y cinco de cebada 11 rs. 3 mrs.
- Castilde Peones, nueve de pan, once de pan y siete de paja 28 rs. 26 mrs.
- Cebreco, treinta de pan y treinta y una de cebada 76 rs. 20 mrs.

Guzman, 44 de pan y doce de cebada 27 rs. 26 mrs.
 Villarcayo, 484 de pan cincuenta y dos de cebada y sesenta y siete de paja 234 rs. 21 mrs.
 Cubillo del Campo, once de pan y doce de cebada 29 rs. 4 mrs.
 Soncillo, ochenta y cinco de pan, trece de cebada y doce de paja 89 rs. 20 mrs.
 Burgos 23 de agosto de 1849.—Juan Larrua. V. B. Azuela.

El Ayuntamiento del distrito de Rucandio, en expediente instruido á consecuencia de los daños causados por el aguacero y pedrisco ocurridos en aquel pueblo, el de Ozabejas y Ojeda, el día 26 de junio último, justifica que los perjuicios sufridos por efecto de esta calamidad, han alcanzado al mayor número de los vecinos contribuyentes de los tres pueblos, y que la pérdida es la de dos y tres cuartas partes de la cosecha. Como que el importe de la baja que se acuerde en favor de los mismos ha de cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia, lo hago saber á los mismos para su conocimiento y el de que si algo tienen que esponer en contra de la reclamacion de los ya enunciados arriba, pertenecientes al distrito, lo manifiesten por escrito á esta Intendencia, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial. Burgos y agosto, 22 de 1849. — Santiago de la Azuela.

Direccion general de Rentas estancadas. — El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el día á esta Direccion general, instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino, de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y posteriores aclaratorias, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida, que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la venta del papel sellado, aleje tambien todo pretexto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurren. Atribuyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante excusa respecto de poblacion de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras e mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que ejercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la renta de papel sellado, con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique. — Lo que se inserta en el Boletín oficial y á continuacion la nota que se cita, para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. — Burgos, 23 de Agosto de 1849. — Santiago de la Azuela.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso

que se hace, los documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas hasta el juicio de esenciones exclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la administracion local, conforme á las Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estra-judicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas, y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y Real orden de 6 de julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de desagravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.
- 5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo, y las del alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. — Burgos, 23 de agosto de 1849. — Santiago de la Azuela.

D. Santiago de la Azuela, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber: Que en el día 14 del mes próximo venidero de setiembre y hora de las 11 á 12 de su mañana se ha de verificar en los estrados de esta Intendencia el remate en pública subasta de la escribania numeraria vacante en la villa de Melgar de Fernamental servida últimamente por D. Clemente Barona, con prevencion de que no se admitirá postura alguna que baje de 8500 rs. vn en que ha sido tasada; advirtiendo así bien que no habrá mas que un remate y que este, no tendrá efecto hasta tanto que merezca la aprobacion superior, cuyo pliego de condiciones se hará saber en el acto mismo de irse á verificar aquel, y antes en la escribania mayor de Rentas de esta provincia á cargo del infrascripto en donde estará de manifiesto.

Dado en Burgos 14 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.—Por disposicion de S. Sria. José Maria Nieto.

El Licenciado D. Miguel Renedo, Juez de 4.ª instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fermin, conocido por el viudo de Villasur á un tal Calleja de Gamonal y Estevan Gonzalez contra quienes y otros se sigue causa criminal en este mi juzgado por haber fusilado al Alcalde de Valdeande y Calernega el día 2 de marzo de este año, para que se presenten en las cárceles Nacionales de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que resultan contra ellos en la referida causa, que si lo hicieren se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la precitada causa en su rebeldia, entendiéndose sus actuaciones con los estrados del Tribunal. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente.

Dado en Aranda de Duero á 22 de agosto de 1849.— Miguel Renedo.—Por su mandado Juan de S. Martin.

D. Mariano Herrero, Juez de 4.ª instancia en comision de este partido de Villarcayo &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean á la adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía que en el lugar de Torme y su hermita de S. Cosme y S. Damian, fundaron los Rejedores y vecinos del mismo, vacante por fallecimiento del último poseedor D. Angel de Linares, capellan que fué en dicho pueblo, la cual ha sido denunciada por Juan Antonio Lucas de Rueda vecino de la Quintana de Rueda, y mostrádose parte el Promotor Fiscal de este juzgado para que en el término de 30 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de procurador legitimado con poder bastante, á reducir el que vieren asistiendo, prevenidos de que pasados sin hacerlo, se sustanciará el espediente en su ausencia y se le dará parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo y agosto 23 de 1849.—Mariano Herrero.—Por su mandado D. Tomas de Pereda.

D. Jorge Perez Lasso de la Vega y Orcajada, del Consejo de S. M. su secretario con ejercicio de Decretos, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero con Cruz y Placa de la militar de S. Hermenegildo, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real, Intendente de Marina de este Departamento, vocal nato de la Junta Económica del mismo, y Juez conservador del Real Coto de las Islas del mar menor &c.

Por el presente se cita, llamo y emplaza á los que tengan derecho á los bienes relictos por el fallecimiento intestado de D. Alejandro de Uzquiza y Oñate, natural de la villa de Padrano, provincia de Burgos, oficial 1.º jubilado que fué del cuerpo administrativo de la Armada que ocurrió en la ciudad de Murcia en 8 de marzo de este año, á fin de que en el término de 30 dias primeros siguientes al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, se presenten en el Juzgado de Marina de mi cargo y espediente de testamentaria del mismo D. Alejandro por sí ó por procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término, se dará al espediente el curso correspondiente, y no serán oidas las reclamaciones que con posterioridad se hicieren. Cartagena 23 de agosto de 1849.—Jorge Perez Lasso. Por mandado de S. S. José Maria de Tapias.

Universidad de Valladolid.

Por la Direccion general de Instruccion pública se me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Instruccion pública. Se halla vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de Sevilla la cátedra de matemáticas sublimes, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislación vigente de estudios. Para ser admitido al concurso se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Ser Licenciado en la Seccion de ciencias físico-matemáticas de la facultad de filosofia. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido titulo de regente de 2.ª clase para la asignatura de ampliacion á que corresponde la cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.º de la Seccion 3.ª

del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 20 de octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 20 de agosto de 1849.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito Universitario á los efectos conducentes. Valladolid 20 de agosto de 1849.—El Rector Moyano.

Por la Direccion general de Instruccion pública, se me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Instruccion pública. Se halla vacante en la facultad de filosofia en la Universidad de Salamanca, la cátedra de fisica, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios: para ser admitido al concurso, se necesita: 1.º ser español: 2.º tener 24 años cumplidos: 3.º ser licenciado en la seccion de ciencias Físico-matemáticas. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido titulo de Regente de 2.ª clase para la asignatura de ampliacion á que corresponde la cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.º de la seccion tercera del reglamento de Estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 20 de octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 24 de agosto de 1849.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario á los efectos consiguientes. Valladolid 29 de agosto de 1849.—El Rector Moyano.

Escuela normal superior de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de marzo último, se hace saber: que desde el dia primero de setiembre próximo hasta el 30 del mismo, se hallará abierta la matrícula en la escuela normal de esta ciudad para los que aspiren al magisterio de clase elemental y Superior en el curso escolar de 1849 á 1850. La inscripcion en dicha matrícula es personal, y los que hayan de ingresar como alumnos para cualquiera de las clases elemental ó Superior, se presentarán indispensablemente del 15 al 25 del citado mes de setiembre, para sufrir el exámen que previene el reglamento de las escuelas normales aprobado por S. M. en 15 de mayo de este año. Y á los efectos convenientes se insertan á continuación los siguientes artículos del mismo reglamento desde el 27 al 32 inclusive, y los 34, 35, 41, 42 y 46.

Art. 27 del reglamento. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases: 1.ª Aspirantes á maestros de instruccion primaria: 2.ª Alumnos libres ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran: 3.ª Los niños concurrentes á la escuela práctica: 4.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el

curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener de 17 á 23 años. 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio. 3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio. 4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera. 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision debiera igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder recibir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos esternos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir su carrera, presentando su certificado de examen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que espresa el art. 29, y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro, que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al 2.º ó 3.º de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiera aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados. Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demas tiene señalado el Gobierno, 2000 rs. Son pensionados, los que se sostienen á costa del Gobierno de las provincias. Ninguna de estas dos clases pagarán derechos de matricula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los esternos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte rs. por cada una de las asignaturas á que intenten asistir. Los alumnos libres serán todos esternos.

Art. 46 Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia. Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciendolo al tiempo de inscribirse. Valladolid 28 de agosto de 1849.— El Rector Moyano.

PROVINCIA DE BURGOS.

CLERO REGULAR.

Administracion de fincas del Estado.

Remates que han de verificarse el dia 4.º de octubre próximo en esta capital desde las 11 de la mañana en adelante.

- El dominio directo de un censo de 92 rs. 2 mrs. rédito anual del capital redimible 3069 rs. que tenia contra sí D. Luis Diez Güemes vecino de esta ciudad, á favor del suprimido convento de S. Pablo de la misma.

- Otro dominio directo de otro censo de 60 rs. rédito anual del capital redimible 2000 rs. que D. Valentin Garcia, ve-

cino de esta ciudad satisfacía al estinguido convento de Carmelitas de los Valles.

En el mismo dia en esta capital y en el juzgado de la instancia de Belorado.

- Otro dominio directo de otro censo de 162 rs. 17 mrs. rédito anual del capital redimible 5417 rs. que contra sí tenia el Concejo de Castil de Carrias á favor del suprimido convento de S. Agustin de esta ciudad.

En espresado dia en esta capital y en el juzgado de Castrojeriz.

Otro dominio directo de otro censo de 350 rs. rédito anual del capital redimible 14000 rs. que tenia contra sí la fabrica de la Iglesia de Pampliega á favor de dicho convento.

- Otro dominio directo de otro censo de 275 rs. rédito anual del capital redimible 11000 rs. que tenia contra sí el Concejo de los Balbases á favor del suprimido convento de S. Pablo de esta ciudad.

En dicho dia en esta capital y en el juzgado de Sedano.

- Otro dominio directo de otro censo de 180 rs. rédito anual del capital redimible 6000 rs. que tenia contra sí el Concejo de Terradillos á favor del Ex-Monasterio de S. Pedro de Cardeña.

En citado dia en esta capital y en el juzgado de Salas de los Infantes.

Otro dominio directo de otro censo de 99 rs. rédito anual del capital redimible 3300 rs. que contra sí tenia Juan Martin, vecino de Arauzo de Miel, á favor del suprimido Monasterio de Gerónimos de Espeja.

En el mismo dia en esta capital y en el juzgado de Miranda.

Otro dominio directo de otro censo de 132 rs. rédito anual del capital redimible 4400 rs. que tenia contra sí D.ª Juana Olano vecina de Miranda á favor del suprimido Monasterio de Bujedo de Condepajares.

Otro dominio directo de otro censo de 121 rs. rédito anual de cuatro capitales redimibles importantes 4850 que tenia contra sí el Concejo de Obarenes á favor del estinguido Monasterio de Benedictinos de dicho pueblo.

Otro dominio directo de otro censo de 66 rs. rédito anual del capital redimible 2200 rs. que tenia contra sí Manuel Sojo vecino de Oron, á favor del mismo Monasterio.

En dicho dia en esta capital y en el juzgado de Lerma.

Otro dominio directo de otro censo de 165 rs. rédito anual del capital redimible 5500 rs. que tenia contra sí el Concejo de Sta. Maria Mercadillo á favor del suprimido Monasterio de Gerónimos de Espeja.

En el mismo dia en esta capital y en el juzgado de Aranda.

Otro dominio directo de otro censo de 132 rs. rédito anual del capital redimible 4400 rs. que tenia contra sí el Concejo de Arauzo de Torre á favor de dicho Monasterio.

Otro dominio directo de otro censo de 115 rs. 17 mrs. rédito anual del capital redimible 3850 rs. que tenia contra sí D. Domingo Serrano vecino de Fuente-espina á favor de citado Monasterio.

Otro dominio directo de otro censo de 66 rs. rédito anual del capital redimible 2200 rs. que tenia contra sí D. Isidoro Hernando vecino de Coruña del Conde á favor del mismo Monasterio.

Estos censos se cacan á subasta por el valor de sus respectivos capitales, y su pago se hará en esta forma: la 5.ª parte del remate en el acto de la adjudicacion y el resto por 8.ªs partes en los ocho años siguientes en las clases de papel que se espresan: Una 3.ª parte en deuda consolidada con interes del 5 por 100 otra tercera parte en deuda consolidada con interes del 4 por ciento y la otra 3.ª restante en deuda sin interes vales no consolidados y deuda negociable, con interes á papel bajo los tipos estipulados. Burgos 24 de agosto de 1849.—Vicente Angulo.